



**Departamento de Planes y Programas**  
Equipo Supervigilancia  
Área Supervisión Normativa  
Ingreso N° 166  
Interno N° 1960

**INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR  
LEY N° 19.880, SEGUIDO CONTRA EGIS/PSAT ZETA S.A., POR  
POSIBLES INFRACCIONES A CONVENIO MARCO UNICO REGIONAL.**

**CON ESTA FECHA SE HA DICTADO LA SIGUIENTE:**

**RESOLUCION EXENTA N° 788 /**

**SANTIAGO, 23 ABR 2014**

**VISTOS**

- a) Las disposiciones de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- b) El Convenio Marco suscrito entre la **EGIS/PSAT ZETA S.A., RUT N° 96.520.170 - K.**, con esta Secretaría Ministerial, aprobado por Resolución Exenta N° 1410, de fecha 04 de Septiembre de 2008;
- c) La Resolución N° 533, (V. y U.), de 1997, que fija el Procedimiento para la Prestación de los Servicios de Asistencia Técnica;
- d) Las facultades que me confiere el D.S. N° 397(V. y U.) de 1977 que fija el Reglamento Orgánico de las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo;
- e) Convenio a Honorarios Suma Alzada como Agente Público con Marlenne Ivonne Parra Lara, aprobado por Res. Ex. N° 123 de fecha 22 de Enero de 2014 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
- f) El D.S. N° 42, de fecha 28 de Marzo de 2014, y
- g) La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la Republica;

**CONSIDERANDO:**

- a) Que, con fecha 18 de Octubre de 2013, a través de Ord. N° 624 de misma fecha, se informa a esta Secretaría Ministerial por parte de Contraloría Interna Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo los incumplimientos realizados por parte de la **EGIS/PSAT ZETA S.A., RUT N° 96.520.170 - K.**, en relación a la Gestión de Asistencia Técnica llevada a cabo en el proyecto "Comité Villa San Enrique", Código de Grupo N° 48258, comuna de Quilicura, debido a las irregularidades cometidas por la Empresa Constructora Del Corral Ltda., en la ejecución de las obras de reparación realizadas en la vivienda ubicada en calle Volcán El Mocho N 0522, Villa San Enrique, de la comuna de Quilicura. Según documentación adjunta, Ord. 1397 de fecha 09 de Octubre de 2013, Informe de fiscalización emitido por Inspectoría Comunal del Trabajo, de la Dirección del Trabajo, adjunta informe de fiscalización en que se señala la falta de medidas de seguridad en obras que causaron el accidente del trabajo a don Luis Salinas Garrido, ocurrido en reparación de techumbre de casa particular ubicada en calle Volcán El Mocho N 0522, Villa San Enrique, de la comuna de Quilicura, con causa de muerte, incumpliendo las obligaciones legales sobre prevención de eventuales accidentes del trabajo y dificulta a la autoridad disponer ante el empleados las medidas necesarias e indispensables para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores; No denuncia a organismo administrador I.S.L., de manera inmediata del accidente producido, que afecto al trabajador con fecha 13 de Enero de 2011, que le causó la muerte ocurrido en reparación de techumbre del domicilio mencionado; No entrega ejemplar de reglamento interno de Higiene y Seguridad, situación que afecta a los siguientes trabajadores: Luis Salinas, Cristian Guzman, Pablo Valenzuela, Carlos Valdes, Jorge Valenzuela; No informa a sus trabajadores de los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas y los métodos de trabajo correcto respecto de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos productivos o en su trabajo, sobre la identificación de los mismo, límites de exposición permisibles y de los peligros para la salud y las medidas de control, siendo un incumplimiento a las obligaciones legales de prevención de riesgos profesionales y del derecho a saber e implica no disponer medidas que protejan eficazmente la vida, salud e higiene de los trabajadores al interior de la empresa. No mantener en buenas condiciones de orden y limpieza los lugares de trabajo que a continuación se indican; segundo piso donde trabajaba el

accidentado y el acceso al andamio, tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones legales de saneamiento básico de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la salud e higiene de los trabajadores. No suprimir del trabajo factores de peligro; permitir que los trabajadores utilicen herramientas propias, además de lo relativo al armado del andamio se indica: Las plataformas de trabajo deben tener un ancho mínimo de 70 cm y deben cubrir por lo menos el 90% de la luz de los travesaños. Las superficies de las plataformas de trabajo deben ser antideslizantes (andamios metálicos). Todos los Tablones y plataformas de trabajo deben traslaparse longitudinalmente sobre los travesaños en 0.20 metros o más, o bien apoyarse, nivelarse o fijarse de modo de evitar el desplazamiento. El andamio debe disponer de rodapié con el fin de evitar que rueden los objetos o que caigan desde la plataforma al suelo. Los rodapiés deben ser de una pieza de sección igual o mayor a 2.5 cm., de ancho y 12.5 cm., de altura, apropiada de canto sobre la plataforma de trabajo. El andamio debe ser concebido de forma tal que esté en condiciones de ser armado a la fachada, por medio de anclajes, en los puntos apropiados, preferentemente cerca de las intersecciones de los pies derechos con los largueros. La estructura de los punto de amarra debe permitir a éstos resistir las fuerzas horizontales (sismo, viento) paralelas y perpendiculares a la fachada, se utilizan clavos, en lugar de chavetas, lo que representa una condición de riesgo, solo se deben utilizar chavetas, este hecho constituye un incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar medidas necesarias para proteger la visa, la salud y en general la integridad física de los trabajadores; No proporciona a los trabajadores los siguientes elementos de protección personal adecuados al riesgo del trabajo que realizan: Zapatos de seguridad, guates, antiparras, casco, tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo respecto de los equipos de protección personal e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la visa, la salud y en general la integridad física de los trabajadores: Luis Salinas, Cristian Guzman, Pablo Valenzuela, Carlos Valdes, y Jorge Valenzuela.

- b) Que, desde el 04 de Septiembre de 2008 la referida sociedad mantiene Convenio Marco Único Regional con esta Secretaría Ministerial, el que le otorga la calidad de EGIS/PSAT en esta Región, habilitándole para actuar como tal, incorporando con fecha 13 de Junio de 2012 Addendum de Convenio Marco, el que le otorga la calidad de Entidad Patrocinante, en su **clausula quinta**: La EGIS se obliga a realizar todas las acciones necesarias para que la o las personas que organice, asista o asesore, puedan acceder al beneficio y/o subsidio correspondiente y si resultaren favorecidos, apliquen dicha ayuda estatal a la construcción, reparación o ampliación de viviendas, y/o al mejoramiento del entorno y del equipamiento comunitario o beneficio, según corresponda, dando estricto cumplimiento a las obligaciones que imponen a la EGIS los respectivos reglamentos y la Resolución N° 533, (V. y U.), de 1997, y especialmente a las siguientes, de acuerdo al programa en que intervenga, sin que esta enunciación tenga carácter taxativo: **literal ñ)** señala: *Exigirá y verificará el cumplimiento por parte de la empresa constructora de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el artículo 183-C del Código del Trabajo, regulado por el Reglamento sobre acreditación de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, contenido en el D.S. N°319, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2006, como asimismo de lo dispuesto en el D.S. N°76, de 2006, de ese mismo Ministerio, que establece normas en materia de seguridad y salud en el trabajo para obras, faenas o servicios en que laboren trabajadores sujetos a régimen de subcontratación, debiendo informar de todo ello al SERVIU para los fines que correspondan.*
- c) Que, en estas condiciones, existen indicios suficientes para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la EGIS/PSAT en comento, en comento, por eventual infracción a la **cláusula quinta literal ñ)** atendido el hecho: de no verificar el cumplimiento de las normas de seguridad señaladas precedentemente.

#### RESUELVO:

1. **INICIASE** procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **EGIS/PSAT ZETA S.A., RUT N° 96.520.170 - K.**, con domicilio en Serrano N° 14, oficina N° 304, comuna de Santiago, de acuerdo a los antecedentes descritos en los considerandos precedentes.
2. **DESÍGNASE** instructor de este procedimiento a doña Marlenne Ivonne Parra Lara, asimilada a Grado 10° E.U.R., de esta SEREMI



3. **NOTIFÍQUESE** por carta certificada en el domicilio registrado al presunto infractor, quien tendrá un plazo de 10 días hábiles para formular sus descargos, contados desde la fecha de su notificación.

**ANÓTESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



**MGS/FVG/MDL**  
**Distribución:**

- **EGIS/PSAT ZETA S.A.**, Serrano N° 14, oficina N° 304, comuna de Santiago, Región Metropolitana. (por carta certificada).
- Contraloría Interna Ministerial, MINVU
- Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, MINVU
- DITEC – MINVU
- Sr. Director SERVIU Metropolitano
- SGAT, SERVIU RM
- Departamento de Obras y Edificación, SERVIU RM.
- Unidad de Condominios Sociales, Dpto. Planes y Programas, SEREMI RM.
- Oficina de Partes
- Art. 7° G / Ley de Transparencia
- Archivo 24/10/2013